

La actividad ilícita de la sociedades

Marcelo A. Camerini ¹

Palabras Claves: *Actividad ilícita. Sociedad. Responsabilidad. Delito.*

Sumario: En esta ponencia volvemos a afrontar conjuntamente un tema de absoluta actualidad: la actividad ilícita de sociedades, siempre presente en el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, intermediación financiera, contrabando, trabajo esclavo. Los tipos societarios no son en sí ilícitos ni antijurídicos. Si lo puede ser su actividad –total o parcial. Y ante ello nos preguntamos si la legislación argentina es eficiente para sancionar esa actividad o es necesario cohartar la libertad en la generación de ciertos tipos societarios.

Sobre Actividad Ilícita.- Introducción.

Debemos recordar que, el Anteproyecto de reforma de la ley de sociedades de 2019 intentó morigerar esta cuestión, disponiendo que para aplicar esa norma: *“ARTÍCULO 18.- Objeto ilícito. Las sociedades que tengan objeto ilícito son de nulidad absoluta. A los efectos de este artículo y del siguiente, se considera ilícito el objeto de una sociedad cuando prevé actividades sancionadas por las normas penales. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas. Liquidación. Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez. Para satisfacer los derechos de los terceros de buena fe, el liquidador podrá demandar a terceros por lo que adeuden a la sociedad. Realizado el activo y cancelado el pasivo social, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva. Responsabilidad de los administradores y socios. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.”*

Agregando: *“ARTÍCULO 19.- Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita. Si la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. A los efectos de este artículo se considera actividad ilícita la realización continuada, sistemática y principal de negocios y actos ilícitos calificados como tales de conformidad con el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior”.*

Entendemos que frente a la exigencia de que sea “continuada, sistemática y principal” prácticamente invalida su aplicación, ya reticente de esta norma a la realidad hasta el blanqueo de una actividad ilícita en una sociedad con desenvolvimiento de su objeto.

El Anteproyecto uruguayo del año 2021 mantiene la norma ordenatoria, sin duda imperativa del art. 159 ley 16.060, pero en la modificación por ley 18387 del 23 de octubre de 2008, que apunta como causales de disolución en su “ap. 10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o

prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.”. No modificada por el anteproyecto, que sobre responsabilidad preceptúa en el art. 164 de su ley original #Administradores. Facultades, deberes y responsabilidad. Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración

judicial de haberse comprobado alguna de las causales, sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (art. 39)” –por la nulidad del contrato, no sólo del grupo de control-.

Sin duda ninguno de los dos proyectos guarda la eficiencia de la norma vigente sobre actividad ilícita, que tampoco ha sido superada por los intrincados requisitos sobre la responsabilidad penal que nos impuso calladamente la OCDE receptados en la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas N° 27401.

La norma vigente es equilibrada. Claro que a nadie se le va a ocurrir sostener que es actividad ilícita una actividad no regulada ni prohibida en el mercado. Así el caso de la inmobiliaria con franquicias “REMAX”, o el caso “Veritran Holding TLD”, que recién después de definir esa actividad como no autorizada por la legislación argentina se podría pensar en titularla como actividad ilícita si se intentara mantenerla en el mercado.

Antijuridicidad societaria e imputabilidad de responsabilidad¹:

Una actividad ilícita puede ser realizada por una sociedad de cualquier tipo social, incluso de las referidas en la sección 4 de la Ley N° 19.550 y sus mod. (“LGS”). Ninguna sociedad va a adoptar como objeto una actividad ilícita, aunque lo prevé el art. 18 LGS. Sólo podría ocurrir que una actividad lícita fuera considerada legislativamente como ilícita en el futuro (fabricación de armas). En efecto, advertida la actividad ilícita la misma debería ser declarada de oficio, generando la liquidación de la sociedad con responsabilidad solidaria de administradores y socios, con limitados efectos respecto de los socios que acrediten buena fe, pues la antijuridicidad o ilicitud no les sería imputable a los mismos.

La LGS, en su última modificación aprobada por la Ley N° 26.994, mantiene una sanción para las sociedades de objeto lícito con actividad ilícita.

El artículo 19 de la LGS expresamente dispone: “*Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita. Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18 [...]*”. El artículo 18 de la LSC señala respecto a los administradores y socios que: “*[...] Responsabilidad de los administradores y socios. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social, responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y por los perjuicios causados*”.

A su vez el mismo art. 19 de la LGS permite una desimputación de responsabilidad basada en la imputabilidad, exonerando de responsabilidad a “*Los socios que acrediten buena fe quedarán exceptuados*” de la responsabilidad –si el patrimonio social fuere insuficiente- o de la pérdida de la cuota de liquidación si hubiere remanente. Lo que resulta de la combinación de las previsiones de los arts. 18 y 19 de la LGS antes citados.

Se trata de una sanción que impone la liquidación de la sociedad que realizara objetivamente la actividad ilícita –catalogada así por la legislación civil, administrativa, impositiva o penal-, la responsabilidad ante la existencia de un patrimonio insuficiente y en caso de existir superávit

¹ En el referido ensayo Camerini-Richard “El caso CURATOLA y su relación con las sociedades de objeto lícito, con actividad ilícita”, citado hicimos un análisis más amplio de supuestos de ilicitud realizados a través de sociedades que sugerimos consultar.

patrimonial “*el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva*”. O sea, un incentivo para que el sistema federal vigile la legalidad de las sociedades en su jurisdicción. Sin duda una herramienta desperdiciada por los jueces penales o concursales en cuyos tribunales se ha constatado la actividad ilícita de una sociedad. Y sobran ejemplos.

Eficiencia de la norma bajo análisis:

Acabamos de ingresar en un tema sensible, el art. 19 de la LGS disponible en nuestro país desde el año 1972 en que inició su vigencia la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (“LSC”), que presenta escasísima aplicación, pese a los innúmeros casos en que pudo haber sido aplicado, y de la invocación de actividad ilícita con la que se suele legislar.

En efecto, ello motivó el dictado de la Ley N° 27.401², mereciendo la opinión de penalistas y privatistas³, advirtiendo el maridaje entre lo público y lo privado en casos de corrupción. Se apunta “*[d]e un tiempo a esta parte (...) vienen saltando a la palestra casos tanto de consunción entre lo público y lo privado como casos de claras malas prácticas en el seno de sociedades mercantiles de todos los ámbitos y tamaños*”⁴.

Es que la corrupción supone una utilización desviada, desleal o perversa de potestades públicas para satisfacer intereses privados o particulares; en ocasiones, del titular de esas potestades (funcionario público), pero muchas veces, también, de terceros (que no ocupan un rol funcional en la administración) relacionados con contrataciones estatales, prestatarias de servicios tercerizados, que pueden provocar estas malas prácticas⁵. Una estrategia consiste en establecer sistemas de doble imputación en donde se prevea formas de responsabilidad penal individual y paralelamente la imputación penal de la persona jurídica con conductas desviadas, y así previene la referida Ley N° 27.401 (Ley de Responsabilidad Penal Empresarial), de cuya eficacia hemos dudado.

En ese sentido rescatamos los dichos de Cesano⁶ que: “[...] *la casación nacional, en el mismo precedente “Peugeot Citroën Argentina S.A.”, a través de los votos de los jueces Riggi y Tragant sostuvo que: el argumento que dice que responsabilizar penalmente al ente ideal afecta el principio de personalidad por cuanto la sanción alcanza a socios inocentes “no tiene en cuenta que la pena recae sobre la sociedad, la que si tiene reconocida capacidad penal es una persona distinta de los individuos [...] que la componen*”. La misma línea argumental fue sostenida por dicha Sala en “Inversora Kilmy S.A., s/Recurso de casación”⁷, y está atendida por el art. 19 de la LGS.

El diseño del sistema de imputación penal de las personas colectivas de esa ley parece

² Ver: Eduardo Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini, “La abstrusa responsabilidad penal de las empresas”, diario El Derecho, ejemplar del 16/2/2020.

³ José Daniel CESANO – Carlos Julio LASCANO – Efraín Hugo RICHARD “EFICIENCIA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PÚBLICO-PRIVADA”, comunicación al X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica, Madrid, España, 22, 23 y 24 de noviembre de 2018, realizado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, en la Sección 1 “Estado de Derecho: defensa frente al populismo y la corrupción”, consultable en www.acaderc.org.ar, página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

⁴ Conf. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., “La corrupción en los negocios: algunas cuestiones penales”, en Santiago MIR PUIG – Mirentxu CORCOY BIDASOLO (Directores), *Política criminal y reforma penal*, Coedición Edisofer – B de F, Madrid – Bs. As. – Montevideo, 2007, p. 401.

⁵ Sobre estos aspectos, conf. SÁEZ CAPEL, José, “Corrupción en el sector privado”, en David BAIGÚN – Nicolás GARCÍA RIVAS, *Delincuencia económica y corrupción*, Ed. Ediar, Bs. As., 2006, pp. 73/74.

⁶ CESANO, José Daniel, *Estudios sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica*, Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 132 y ss.

⁷ Casación Penal, sala III, 04/12/02, Inversora Kilmy S.A. s. recurso de casación

prioriza un modelo de responsabilidad por defecto de organización, ello podría generar bolsones de impunidad para los cuadros directivos de la persona jurídica, ya que una empresa podría contar con una perfecta organización que sirva de pantalla a la comisión de delitos desde el ente de existencia ideal⁸.

La posible limitada sanción que prevé para la sociedad con actividad ilícita debe estar precedida por una condena a un funcionario público y al defecto de organización de la sociedad. Dudamos que llegue a aplicarse y en caso positivo será después de muchos años de litigios.

Es un texto legal inmaduro y una manifestación más de un Derecho Penal puramente simbólico.

Las normas contenidas en la LGS y su relación con esta problemática:

Pero volvamos a nuestra LGS con drásticas soluciones de liquidación de la sociedad, responsabilidad de administradores e incluso de socios que no acrediten buena fe, y –en caso de sobrantes- la extinción de dominio en favor del Estado.

Ya hemos referido los efectos. La norma enfrenta una actividad contraria al sistema jurídico, al orden público. Similar a las previsiones y efectos de la nulidad absoluta del art. 397⁹ del Código Civil y Comercial de la Nación-, y acordes con la existencia de personalidad o sea de relaciones de organización personificadas, aparece la previsión de actividad ilícita.

Acercamos alguna doctrina tradicional. Al respecto Horacio Fargosi^{10[1]}, uno de los firmantes del proyecto de la LSC, señaló: “[...] el limitar la consideración al objeto ilícito [...] significa, por la pasiva, dificultar el perseguimiento y sanción de aquellas sociedades que, cumpliendo formalmente con el requisito del art. 1655 Código Civil –CC-, sustancialmente frustran la finalidad de licitud que se consustancia con la noción genérica del acto jurídico, a tenor de los arts. 944, 953 y concordantes del C.C.- Esa es la razón de ser del art. 19, aun cuando en una lectura ligera, superficial y prescindente del contexto general del orden jurídico, pueda aparecer como no conjugado con axiomas preestablecidos”. Agregando: “Corresponde a Ascarelli el haber introducido una noción de actividad enderezada a integrar la teoría general de los negocios jurídicos”.- Para luego afirmar: “[...] actividad no significa acto, sino una serie de actos coordinados entre sí para una finalidad común” y cuya valoración debe ser hecha autónomamente, o sea, independientemente de la que corresponda a cada uno de los actos individuales, singularmente considerados [...]. Obviamente la actividad se presenta como un comportamiento que debe ser continuado y orientado [...]. La valoración de la actividad, entonces, debe responder a criterios axiológico-jurídicos, sea para reprimirla o para permitirla [...]”. De este modo^{12[2]} cuando en un supuesto concreto se trate de establecer si se configuran actividades ilícitas subsumibles en el dispositivo a que nos referimos, la valoración debe ser hecha objetivamente y teniendo en vista sí, por el conjunto de actos teleológicamente vinculados y coordinables entre sí, se persigue una finalidad antijurídica. Los actos integrantes de la actividad pueden ser lícitos y no serlo la actividad vista en su conjunto^{11[3]}. La

⁸ DE LUCA, Javier Augusto, *Problemas contemporáneos de la delincuencia económica*, Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, “La reforma penal del nuevo milenio”, en el encuentro organizado por el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 14 y 15 de septiembre de 2017, 3º Panel. Parte Especial, Delitos Económicos, inédita.

⁹ ART.- La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

¹⁰ FARGOSI, Horacio P. en “Estudios de Derecho Societario”, Editorial Ábaco Buenos Aires 1978, el artículo *Sociedad y actividad ilícita* pág. 49 y ss, particularmente p. 59 en adelante. ¹²FARGOSI ob. cit. p. 66.

¹¹ OTAEGUI, Julio César *Invalidez de los actos societarios* p.365; ESCUTI, Ignacio *Sociedad e invalidez: algunos aspectos* RDCO VI n.53.

sucesión de actos orientados entre sí en finalidad o funcionalidad común representan la actividad, que puede ser lícita o ilícita con independencia relativa de los actos que la componen.

Por su parte Betti^{12[4]} remarca esa concepción de la ilicitud. Sostiene que frente a la autonomía de la voluntad, la legislación puede reaccionar de dos maneras: con indiferencia o con una actitud normativa; en este último supuesto, la misma puede ser positiva o negativa; en el supuesto de atribución de eficacia positiva, se confiere a los particulares una competencia dispositiva que puede estar condicionada por el derecho al cumplimiento de ciertas cargas y a la actuación dentro de ciertos límites, fuera de los cuales se configura el negocio ilegal; si la norma atribuye trascendencia negativa al negocio se genera la ilicitud. Petrocelli^{15[5]} distingue entre actos que no van contra el derecho, sino que no van por el camino por donde obtiene la protección del derecho.

La ilicitud en este caso no se refiere al objeto social, sino a la actividad desplegada para su cumplimiento^{13[6]}. Se ha definido^{14[7]} “actividad” como una serie de actos coordinables entre sí para una finalidad común. Dado el tenor amplio de su redacción, resulta indiferente a los fines del artículo el hecho de que la actividad ilícita haya sido planeada originariamente o la ilicitud sea sobreviniente^{15[8]}. Normalmente no es suficiente un solo acto ilícito, pero podría llegar a serlo atento su magnitud^{16[9]} o significado jurídico^{17[10]/18[11]}.

Hemos sostenido que un acto lícito individualmente puede considerarse en su reiteración, como actividad ilícita: v.gr. la actividad de intermediación financiera no autorizada^{19[12]}. La actividad no requiere estar dirigida a sujeto o sujetos determinados y esto marca una diferencia significativa con el acto jurídico, que naturalmente supone un destinatario, lo que hace necesario el establecimiento de pautas especiales de interpretación ya que se trata de precisar los alcances de un comportamiento y no de una declaración de voluntad^{20[13]}. Por ello, al tratarse de un caso de desviación del objeto social^{21[14]}, no se declara la nulidad de la sociedad, sino que la misma se disuelve y se procede a su liquidación^{22[15]}. Respecto a las sociedades extranjeras cabe agregar que constatada la ilicitud de su actividad, corresponde la aplicación del art. 19 LGS, no sólo por el negocio ilícito en sí mismo sino también por la actuación irregular de esa sociedad violando el art.124 LGS^{26[16]}.”

Es importante señalar que es posible que la actividad empresarial lícita pueda conservarse, liquidando en block –incluso con cargo a mantener los puestos de trabajo- la organización de bienes y servicios, obviamente eliminada la actividad ilícita.

¹² BETTI, Emilio *Teoría General del Negocio Jurídico*, p.93. ¹⁵L'antigiuridicità parte 1 p. 7.

¹³ ZALDIVAR, ENRIQUE, MANOVIL, RAFAEL, RAGAZZI, GUILLERMO, ROVIRA, ALFREDO, SAN MILLAN, CARLOS, “*Cuadernos de derecho societario*”, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1973, t. 1, p. 259.

¹⁴ ASCARELLI, TULLIO, “*Iniciación al estudio del derecho mercantil*”, Ed. Bosch, Barcelona, 1962, p. 139.

¹⁵ HALPERIN, ISAAC, “*Curso de derecho comercial*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 197, p. 343..

¹⁶ Ej: Una enorme operación de contrabando.

¹⁷ Ej: Un monopolio prohibido.

¹⁸ HALPERIN, ISAAC, “*El régimen de nulidad de las sociedades*”, RDCO, 1970, Año 3, p. 560.

¹⁹ RICHARD, E. H. “*Actividad ilícita de sociedad extranjera (indirecdoingbusiness) y su quiebra en el país (en torno a importantísimo fallo de la Corte)*”, El Dial. Express, Lunes, 16 de Marzo de 2009 —Año XI— N° 2739, www.eldial.com.CNCom., 23/06/2004, Ballester, Rolando Alberto y otros c. Vigarita S.A. s/ sumario, www.microuis.com: La actividad de intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros desarrollada por la demandada sin que mediare autorización de autoridad de aplicación, en tanto prohibida por ley, ha devenido ilícita y, por tanto, subsumible en la normativa del art. 19 de la LS.

²⁰ FARGOSI, HORACIO, “*Nota sobre Sociedades Comerciales y Personalidad Jurídica*”, LL, 1988-E, p. 66.

²¹ COLOMBRES, GERVASIO, “*Curso de derecho societario*”, Ed. AbeledoPerrot, Bs. Aires, 1972, p. 167.

²² HALPERIN, ISAAC, “*El régimen...*”, cit., p. 560.

²⁶ RICHARD, EFRAÍN H. “*Actividad ilícita...*” cit..

Caso paradigmático es la causa "*Ballester Rolando Alberto y otros c/ Viparita S.A. s/ sumario*", en la cual la Cámara Nacional en lo Comercial, sentencia del 23/6/2004, confirmó el sólido fallo de primera instancia (de fecha 3/4/2001), del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 11 a cargo del Dr. M. Bargallo, sec. N° 21), en la cual se dispuso aplicar las previsiones del art. 19 de la entonces

LSC por actividad ilícita.^{23[17]} Ese fallo tiene connotaciones en torno a cómo calificar una actividad de ilícita, hoy aplicable a varias causas de exposición pública en los medios judiciales, como ser: a).- determinar que se trata de un tema de interés público, cuando no de orden público, por lo que el Tribunal puede actuar de oficio, lo que indirectamente señala en torno a la legitimación activa; b).- respecto al tema de la actividad ilícita en sí mismo, distingue entre acto y actividad; c).- que no necesita ser genética, sino que la sociedad puede asumir posteriormente una actividad ilícita, no necesariamente total sino de importancia en la genérica que desarrolla; d).- la ponderación de actividad ilícita que debe cumplir una sociedad para que sea aplicable el art. 19 LS; e).- que no se trata de actividad prohibida, regulada por el art. 20 LS; y que f).- la antijuricidad se objetiva y la responsabilidad sancionada es automática^{24[18]}.

El art. 19 LGS es técnica y doctrinariamente correcto. La remisión al art.18 LGS y las consecuencias llevan a la misma conclusión: efecto disolutorio -e iniciación del proceso de liquidación-, responsabilidad solidaria de todos los que no demuestren buena fe, alterando parcialmente las relaciones tipológicas, que -al referirse a la actividad- afectan a los que la cumplieron o aceptaron, y el idéntico efecto de pérdida de los derechos sobre el remanente de liquidación. En cuanto a la responsabilidad nos permitimos identificar el efecto sobre los socios que acrediten buena fe^{25[20]}, y no estar alcanzados por la previsión integratoria del art.167²⁶ -in fine- del CCCN.

En una actividad catalogable como ilícita puede tipificarse dentro del sistema legal argentino aquella dirigida a violar las leyes de resguardo de la competencia, anti-monopolio o anti-trust, como también la destinada a violar leyes impositivas o previsionales, o registrales de publicidad. Las que den prebendas a funcionarios públicos para obtener beneficios, o dejar fuera del mercado a competidoras. Estas reflexiones lo son sin perjuicio de que esa actividad pudiera tipificar un ilícito penal del régimen general o especial.

Importante es la manda legal del art. 19 LGS para aplicarse de oficio, por el juez de cualquier competencia donde se acrediten actividades ilícitas, se trata de no cerrar los ojos.

²³ RICHARD, E.H. "SOCIEDADES CONSTITUÍDAS EN EL EXTRANJERO (En torno al efecto del incumplimiento del orden público interno: ¿actividad ilícita?)", en libro colectivo "La estructura societaria y sus conflictos" Director Daniel R. Vítolo, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2006, pág. 101 y siguientes.

²⁴ Richard, E. H. *Actividad ilícita de sociedades* en Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, octubre de 1992 Actas tomo II Pág. 575; *Actividad ilícita y actividad prohibida de sociedades: La empresa de seguros* en "Derecho y Empresa" Revista de la Universidad Austral, Facultad de Ciencias Empresariales, Año 1997 números 7 y 8, Rosario marzo de 1998, pág. 175. Número en homenaje del Prof. Dr. Juan Carlos Félix Morandi; en Libro colectivo. Coordinación ANOMALIAS SOCIETARIAS, Ed. Advocatus. *Actividades ilícitas - banca de hecho*. Ed. Advocatus julio 1992; *Banca de hecho. Actividad ilícita* Comentario a jurisprudencia "Romeo Anunciada M.E. c/ Peña, Jaime y otras s/ Ordinario", pág. 29 Revista de las Sociedades y Concursos n° 7 Noviembre Diciembre 2000, Bs. Aires febrero 2001.

²⁵ Richard, E. H. "Banca de hecho. Actividad ilícita", Revista de las Sociedades y Concursos, Buenos Aires, 2000; "Nulidad absoluta de sociedades", RDPC, 1997-274; "Actividad ilícita de sociedad extranjera (*indirectdoingbusiness*) y su quiebra en el país (en torno a importantísimo fallo de la Corte)", el Dial. Express, Lunes, 16 de Marzo de 2009 - Año XI - N° 2739, www.eldial.com. SOCIEDADES CONSTITUÍDAS EN EL EXTRANJERO (En torno al efecto del incumplimiento del orden público interno: ¿actividad ilícita?) en libro colectivo "La estructura societaria y sus conflictos" Director Daniel R. Vítolo, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2006, pág. 101 y siguientes.

²⁶ Art. 167: [...] En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

A su vez el derecho de defensa está asegurado con la recurribilidad de la resolución que dispusiera la aplicación del art. 19 LGS.

Conclusiones:

Que nuestra legislación tiene herramientas para enfrentar maniobras de magnitud en numerosas sociedades comerciales, accionando por la nulidad absoluta de las maniobras realizadas por sus administradores y accionistas, que generarán acciones de reintegro y responsabilidad en beneficio de esas sociedades y del erario público, y de la conveniencia del análisis en forma integridad del sistema jurídico como manda el art. 2²⁷ del CCCN.

La complejidad de las prácticas ilícitas y su conexidad entre personas jurídicas, sus representantes orgánicos, socios de control, socios de buena fe y terceros, aconseja un prolijo examen de las normas dictadas y en análisis, sobre las que hemos formalizado las presentes reflexiones.

A su vez, las ilicitudes deben ser sancionadas rápidamente, desalentando la actividad contraria a derecho.

En definitiva, sólo nos guía una absoluta vocación por la plena vigencia de un orden jurídico integral en nuestro país, donde toda actuación de sociedades se encuentre compelida a dar estricto cumplimiento a la normativa vigente o en caso contrario sufrir las consecuencias que correspondan, todo ello de cara a una mayor seguridad jurídica integral. Objetivo que no se satisface castigando o persiguiendo tipos societarios (per se), sino la actividad ilegal que pueda desarrollar cualquier tipo de sociedad.

²⁷ Art. 2º: La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.